

quirirlas por este medio, la ley fija varias condiciones; para la prescripcion de las acciones, es decir, para que se verifique su caducidad ó extincion por medio de la prescripcion, basta el solo trascurso del tiempo.

659. El derecho de acusar, esto es, el derecho de ejercitar la accion criminal que nace de un delito, puede corresponder al ministerio público, en nombre y representacion de la sociedad, ó á una persona privada, al ofendido por el delincuente. En uno y en otro caso, el trascurso del tiempo sin que se ejercite aquella accion, hace presumir que el que la tiene la ha abandonado, y esta presuncion produce la caducidad ó prescripcion de la accion. Por su parte, el responsable ha adquirido su libertad, porque se ha extinguido su responsabilidad criminal, las obligaciones correlativas de aquella accion.

660. Pero en lo que respecta á la prescripcion de la accion criminal, hay además consideraciones de otro órden que la fundan.

Cuando durante cierto período de tiempo un criminal ha conseguido permanecer sustraído á la accion de la justicia, parece que la alarma y escándalo que produjo su delito se han calmado ya, acaso se han olvidado completamente. En semejantes circunstancias, si el reo es aprehendido, juzgado y castigado ¿cuáles serian los efectos de la pena? El ejemplo nada diria al sentimiento de la multitud, que mas bien veria con horror esta severidad, siempre viva, siempre implacable de la justicia de los hombres. Es por lo mismo importante fijar un límite á la duracion de la accion criminal.

Aceptada sobre estas bases la prescripcion de la accion criminal, habrá que fijar para los delitos, segun su gravedad, diversos términos, á la duracion de las acciones con que se persiguen. Un delito leve que ha producido una alarma igualmente ligera, se prescribirá en un período de tiempo respectivamente menor, que el fijado para la prescripcion de

aquellos otros, que han causado una alarma profunda, un escándalo grande. Parece que sobre estas bases ha fijado nuestro Código las reglas de la prescripcion en esta importante materia.

661. Por la prescripcion se extingue la accion criminal así en los delitos que pueden perseguirse de oficio, como en los que solo puede procederse á instancia de parte, lo mismo en los delitos leves que en los graves, en los políticos que en los comunes. Así que, han dejado de ser imprescriptibles, salva la excepcion de que despues haremos mencion, las acciones para perseguir ciertos delitos que exceptuaban de la prescripcion nuestras antiguas leyes. Un crimen atroz, por grande que sea su gravedad, no podrá perseguirse pasado cierto tiempo, que será mayor que el fijado para los delitos de menor importancia; pero á esto solo se limitarán en lo relativo á la prescripcion, los efectos de aquella gravedad. Así lo ordena terminantemente el art. 267. Los delitos que ántes se llamaban imprescriptibles dejan de tener este carácter; los términos para su prescripcion son los designados en el Código; y para la de los delitos de ese género, perpetrados ántes de la publicacion del mismo, han comenzado á correr desde el dia de la publicacion.

662. La prescripcion constituye una excepcion en favor del acusado, que podrá alegar en cualquier estado del juicio y en cualquiera de sus instancias. Si no la alega, los jueces deberán suplirla de oficio, tan luego como tengan conocimiento de ella—art. 263.

663. El tiempo de la prescripcion varía, segun que se trata de delitos que pueden perseguirse de oficio, ó de aquellos en que solo puede procederse á instancia de parte. Para los primeros, el tiempo necesario para la prescripcion es: 1º de un año, si la pena fuere de multa ó de arresto menor; 2º, de doce años, si la pena impuesta por la ley al delito fuere la de muerte, la de inhabilitacion ó la de privacion; 3º de



un tiempo igual al que debia durar la pena, con tal que no baje de tres años, si la señalada en la ley al delito fuere alguna otra pena corporal, la suspension ó destitucion de empleo ó cargo, ó la suspension de algun derecho ó profesion.

664. Las dos primeras reglas de las anteriores, que son las que fija el art. 268, no presentan dificultad alguna. En cuanto á la tercera, nos ocurre: 1º que está, en parte, en contradiccion con la regla segunda; 2º que es incompleta, es decir, que no tiene la exactitud y precision que son condiciones indispensables de la ley penal.

Por lo que respecta á la primera de las observaciones indicadas, bastará advertir, que conforme á la segunda regla, la accion criminal procedente de delito á que la ley señale pena de privacion, prescribe en doce años; y conforme á la tercera, si la pena fuere de destitucion de empleo ó cargo, la prescripcion se verifica en un tiempo igual á la duracion de la pena. Parece que la pena de privacion de que habla la regla segunda, es la de destitucion de que habla la tercera, y que por lo mismo hay dos reglas distintas aplicables á un mismo caso.

En cuanto á la segunda observacion notaremos que, tratándose de penas divisibles, como las de que habla la regla tercera, estas tienen tres términos, un medio, un máximo y un mínimo. ¿A cuál de ellos se atenderá para fijar el tiempo de la prescripcion? Nuestro artículo no lo dice, y el del Estado de Hidalgo llenó este vacío, corrigiendo la redaccion de aquel, y estableciendo que el tiempo para la prescripcion debe ser igual al máximo de la pena señalada en la ley al delito. En el Distrito y en la Baja California, supuesto que en caso de duda debe interpretarse la ley penal en beneficio del acusado, creemos que la prescripcion se completa por el trascurso del término medio del tiempo que debia durar la pena.

665. La prescripcion comienza á correr desde el dia en que se perpetró el delito, con arreglo al art. 270, y si aquel fuere contínuo, desde el dia en que se ejecutó el último acto criminal; los términos han de ser contínuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el dia en que comienzan y aquel en que concluyen—art. 265.

666. En cuanto á los delitos que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el término para la prescripcion de la accion criminal es de un año, contado desde el dia en que el ofendido tuvo conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren tres años sin que se intente aquella, queda prescrita, haya ó no tenido la parte interesada dicho conocimiento—art. 272.

667. Si hubiere acumulacion de delitos, cada uno de ellos prescribirá separadamente en el tiempo que le corresponda. Así, la accion criminal para perseguir á un delincuente, responsable de tres delitos diversos en que procede la acumulacion, castigados por la ley con las penas de dos, tres y cuatro años de prision, solo prescribirá trascurridos nueve años, porque si la prescripcion se llenara por el lapso del tiempo que debia durar la pena mayor, es decir, por el trascurso de cuatro años, habrian corrido los términos de las tres penas juntos durante los dos primeros años, el del segundo y tercer delito durante tres años, y solo el último habria corrido separadamente durante el cuarto año—art. 271.

668. En la computacion de los términos de la prescripcion hemos supuesto que el culpable, sustraído á la accion de la justicia, ha permanecido en la República. Si no fuere así, si hubiere estado en el extranjero, durante un período de tiempo, igual por lo ménos á los dos tercios del necesario para la prescripcion, esta no se llenará sino cuando haya trascurrido además del término señalado en la ley, una tercera parte más—art. 269.

669. La accion criminal no puede comenzar á prescribir



cuando todavía no existe, esto es, cuando todavía no puede ejercitarse. Por regla general, nace con la perpetracion del delito, y por esta razon el término comienza á correr desde el dia en que aquel se verifica ; pero si para poderla ejercitar es necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, ó la ley exigiere prévia declaracion ó permiso de alguna autoridad ; en el primer caso no comenzará á correr, sino cuando en el juicio prévio se haya pronunciado sentencia irrevocable ; y en el segundo, las gestiones que se hicieren para obtener la declaracion ó el permiso exigidos por la ley, interrumpirán la prescripcion comenzada. Si obtenido el permiso ó la declaracion, el interesado ó el ministerio público, cada uno en su caso, no dedujeren la accion, comenzará de nuevo á correr el término de la prescripcion. Así, para perseguir por un delito comun á uno de los altos funcionarios de la Federacion, se necesita que el Gran Jurado nacional declare, que há lugar á proceder contra él. Esta declaracion es el permiso que el juez comun necesita para poder proceder contra el culpable ; mientras se obtiene, la prescripcion está interrumpida ; y obtenido que sea, comienza á correr de nuevo—artículos 273 y 276.

670. La interrupcion de la prescripcion produce el efecto de que su término, pasada la interrupcion, comience á correr nuevamente. Además del caso especial que en el número anterior mencionamos con relacion al art. 276, por regla general, se interrumpe la prescripcion de la accion criminal, por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguacion del delito y de los delincuentes, aun cuando, por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen contra persona determinada ; pero si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará á correr de nuevo desde el dia siguiente al en que se practicare la última diligencia—art. 274.

671. Sin embargo, la aplicacion de esta regla absoluta podría producir resultados poco conformes con la equidad

en muchos casos. Podrá suceder que las actuaciones judiciales se practiquen pocos dias antes de llenarse la prescripcion. En tal caso, el culpable tendría que comenzar de nuevo á contar el término de ella, y esto haria necesario el trascurso de un tiempo doble del que la ley creyó bastante para tener como olvidado el delito. Por esta razon nuestro art. 275 ordena, que si se actúa en el proceso habiendo ya trascurrido la mitad del término necesario para prescribir, cuando se deje de actuar, continuará corriendo dicho término, de manera que unidos ambos períodos pueda completarse la prescripcion.

De las reglas que hemos expuesto para fijar el término de la prescripcion, deben exceptuarse los delitos de que hablan los artículos 107 y 128 de la Constitucion federal. Los primeros, los delitos y faltas oficiales cometidos por los diputados al Congreso de la Union, por los individuos de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Estados y por el Presidente de la República, durante el ejercicio de sus funciones, prescriben un año despues de que estos funcionarios han cesado en su encargo. En cuanto á los delitos de que habla el art. 128, la Constitucion los declara imprescriptibles. En el caso de que por una rebelion ó trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que aquella sanciona, tan luego como se restablezca su observancia, serán juzgados con arreglo á sus prescripciones y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, así los autores de la rebelion, como los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de ella. Así, si el gobierno imperial, en lugar de una existencia efímera que tuvo, hubiera durado veinte ó más años, al restablecerse la República y con ella el imperio de la Constitucion, se debería juzgar á los autores de la rebelion, de la misma manera que debieron ser juzgados en 1867. Lo ocurrido en esta época nos demuestra de una manera evidente,



que la prescripcion constitucional á que nos referimos, solo puede traducirse por la expresion del deseo insensato que, en política, mas que en alguna otra materia, domina á los hombres, de imprimir á sus obras el sello de la inmortalidad.

672. Consecuente nuestro Código con el principio de equidad que aconseja aplicar las disposiciones favorables de la ley penal aun á los casos ya pasados, ordena en el art. 266, que en toda prescripcion no consumada al publicarse aquel, se observarán las reglas siguientes:

1º Si el término fijado en el Código para la prescripcion fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas. Nada mas justo que esta prevencion, que excusa todo comentario.

2º Si por el contrario fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que esté el término fijado en el Código y el que señalaban las leyes anteriores. Suponiendo que para la prescripcion de cierto delito fijen la ley antigua diez años y el Código cinco, y que á la publicacion de este hayan trascurrido cuatro, el culpable necesitará para que prescriba la accion criminal, el trascurso de otros tres. Para fijar este último término nos serviremos de la proporcion siguiente: 10—número de años que fijaba la ley antigua; es á cinco, número fijado por el Código, como seis, tiempo que faltaba para llenar la prescripcion, conforme á la primera, es á tres, tiempo que falta conforme á la regla establecida en la segunda fraccion del art. 266. Ya se vé, que el último término de la proporcion anterior es el que resulta de multiplicar entre sí los dos anteriores y de dividir el producto por el primero.

673. Todos los códigos establecen la prescripcion como un medio de extinguir la accion criminal que nace de los delitos, y fijan diferentes términos segun la respectiva gravedad de aquellos—Véanse las concordancias anteriores.

## CAPITULO 5º

### SENTENCIA IRREVOCABLE.

#### Art. 278.

Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.

#### Art. 279.

La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

### CONCORDANCIAS.

#### CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 137. Véase en las concordancias de los arts. 253 y 254.